



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE
MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 951939071 Fax: 951939171
N.I.G.: 2906745020160000721

Procedimiento: Procedimiento abreviado 99/2016. Negociado: 9

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: ROSALIA GARCIA LOPEZ

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Acto recurrido: sancion (Organismo: Ayuntamiento de Malaga. Organismo Autonomo de Gestion Tributaria)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A n.º. 297/18

En Málaga, a veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 99/16, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado y asistido por la Abogada Sra. García López contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por uno de los Letrados adscritos a sus Servicios de Asesoría Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 22 de enero de 2.013 del Excmo. Ayuntamiento de Málaga por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto confirmando la resolución de fecha 27 de abril de 2.012, recaída en el expediente nº 2012/636423, por la que se imponía al interesado una multa de 80 euros de conformidad con lo





dispuesto en la Ordenanza Municipal de Movilidad de Málaga como responsable de infracción consistente en sobrepasar el límite horario indicado por el comprobante horario, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en los fundamentos expuestos en la demanda, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y que constando en el acta de vista se tienen aquí por reproducidas y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente fundamenta principalmente su impugnación para que se declare que la resolución impugnada no es conforme a derecho en la defectuosa notificación personal llevada a cabo por la Administración respecto de la incoación del expediente sancionador, omitiendo un trámite esencial e impidiéndole ejercer su derecho de defensa, e identificar al conductor que no era el día de los

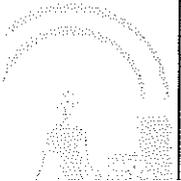




hechos el sancionado, entendiéndose que la acción para sancionar estaría prescrita y alegando igualmente la vulneración del principio de presunción de inocencia ya que el agente denunciante no es agente de la autoridad sino encargado de la empresa que gestiona la zona azul por lo que su denuncia carece de presunción de veracidad.

La representación de la Administración demandada se opone a la anterior pretensión remitiéndose al expediente administrativo y entendiéndose, en primer lugar, que concurre la causa de inadmisibilidad por no haber agotado la vía administrativa previa del artículo 69 c) de la LJCA ya que en estos casos se exige una resolución del Jurado Tributario mediante reclamación económico-administrativa y esta resolución será la que ponga fin a la vía administrativa pues a tenor de lo dispuesto en el artículo 137 de la LRBRL, el Ayuntamiento de Málaga creó el Jurado Tributario que es un órgano especializado en el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público de competencia municipal, y en cuanto al fondo, manifiesta que en el presente caso se ha practicado la notificación en la forma prevista en el artículo 59 de la Ley 30/1992 (dos intentos, realizados en días distintos y a diversas horas y publicación en el BOP y en el tablón de anuncios), que la sanción no está prescrita y que la identificación del conductor se realizó en trámite inhábil y el hecho de que el agente denunciante carezca de la condición de autoridad no priva de valor probatorio a la denuncia.

SEGUNDO.- Concretado el debate entre las partes como se ha expuesto en el fundamento de derecho anterior, se ha de comenzar por analizar la causa de inadmisibilidad alegada por la representación de la Administración demandada en el acto del juicio referida a la falta de agotamiento previo de la vía administrativa al no haber interpuesto la parte recurrente reclamación económico-administrativa ante el Jurado Tributario antes de presentar el recurso contencioso-





administrativo, anticipando que la misma no puede prosperar y ello porque el artículo 22 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas publicado en el BOP de 23 de junio de 2.004 dispone que no se admitirá reclamación económico-administrativa respecto de los siguientes actos: c) los actos de imposición de sanciones no tributarias o relativos a los demás ingresos de derecho público municipales.

TERCERO.- Sentado lo anterior y descendiendo al fondo de la primera cuestión planteada y a la vista del expediente administrativo se habrá de determinar si era correcto acudir a la vía edictal como hizo la Administración. Y sobre este tema hay que destacar que es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, (STC 9/1981, 1/1983, 22/1987, 72/1988 y 242/1991, entre otras muchas), si bien referida al procedimiento judicial pero totalmente aplicable al procedimiento administrativo, la de que los actos de comunicación procesal por su acusada relación con la tutela judicial efectiva que como derecho fundamental garantiza el artículo 24.1 de la Constitución, y muy especialmente, con la indefensión que, en todo caso, proscribiera el citado precepto, no constituyen meros requisitos formales en la tramitación del proceso, sino exigencias inexcusables para garantizar a las partes o a quienes puedan serlo, la defensa de sus derechos o intereses legítimos, de modo que la inobservancia de las normas reguladoras de dichos actos podría colocar a los interesados en una situación de indefensión contraria al citado derecho fundamental. La notificación edictal requiere por su cualidad del último medio de comunicación no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado practicar, sino también que el acuerdo o resolución de considerar que la parte se halla en ignorado paradero se funde en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación. Es preciso hacer constar a estos efectos que la Corporación Municipal





demandada intentó, por correo certificado con acuse de recibo, la notificación en cuestión, no pudiendo practicar la misma en dos días (el 17 y el 18 de enero de 2.012) a las 10 y 12 horas, respectivamente por ausencia del actor. A estos efectos el artículo 59.4 de la Ley 30/92 permite la notificación edictal cuando intentada la notificación personal, no se hubiera podido practicar, pero como han tenido ocasión de pronunciarse las Salas de lo Contencioso-administrativo de los T.S.J. (Sentencia del TSJ Valencia de fecha 14 de abril de 2.000, entre otras) la interpretación de esta norma ha de hacerse a la luz de la doctrina constitucional arriba expuesta ya que cada día es más frecuente la imposibilidad de llevar a cabo una primera notificación por los medios ortodoxos, con lo que el conocimiento real de los actos administrativos resulta notablemente cuestionado, dado el sistema de las notificaciones edictales y su publicación en medios de los que difícilmente alguien puede percatarse. De esta forma, se debe exigir a la Administración que realice una labor razonablemente prudente para notificar al interesado los actos que le afecten, de manera tal que, se deduzca la razonabilidad de la notificación edictal, cuando pueda derivarse la convicción o certeza de la inutilidad de los otros medios normales de notificación. Así si la carta certificada ha sido devuelta como en el caso presente, por encontrarse ausente el destinatario y no existe en el expediente noticia alguna de cambio de domicilio, será preciso cuanto menos y más teniendo en cuenta que los intentos de notificación se realizan dentro de la misma franja horaria y que con posterioridad no ha habido problemas en notificarle en dicho domicilio, intentar de nuevo la notificación personal en otro horario, pues se ha de presumir que la persona tiene un horario laboral o que simplemente estaba de vacaciones, para que pueda llegarse a la convicción de que el domicilio no es correcto o ha variado. Todo ello lleva a la conclusión de que la Administración no agotó las gestiones precisas para averiguar su paradero antes de proceder a la notificación edictal ni cabe entender que se tuvo por seriamente intentada la notificación personal, por lo que la posterior notificación edictal ha de reputarse ineficaz y por ello procede estimar la pretensión de nulidad articulada





por el recurrente al considerarse nula la notificación edictal realizada y la consecuencia es que la misma no produce efectos.

Y por todo lo expuesto se debe estimar el recurso y anular la resolución objeto del mismo y la sanción impuesta al recurrente, sin que sea necesario el estudio de los demás motivos de impugnación al estimarse el presente.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la Administración demandada, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 100 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por la parte actora y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representado por la Abogada Sra. García López , contra la resolución de fecha 22 de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

enero de 2.013 del Excmo. Ayuntamiento de Málaga por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto confirmando la resolución de fecha 27 de abril de 2.012, recaída en el expediente nº 2012/636423, por la que se imponía al interesado una multa de 80 euros, se anula este acto administrativo al ser contrario a Derecho. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada con el límite de 100 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





Faint header text, possibly containing a title or reference information.

Main body of faint text, likely the primary content of the document.

Second section of faint text, continuing the main content.

Third section of faint text, possibly a list or detailed notes.

Fourth section of faint text, continuing the list or notes.

Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or signature.